

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 4/2023, celebrada el 9 de marzo, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.-

Consideramos procedentes tanto las observaciones materiales como las ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes.

Sin embargo, no nos parecen suficientes y, de hecho, la 2ª observación material deja a las claras la contravención de la normativa básica por parte de la Comunidad de

Madrid en cuanto a las calificaciones numéricas al dejar patente que las demás comunidades autónomas no señalarán dichas calificaciones.

PRIMERA.- SOBRE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

En los artículos 8, 10 y concordantes, se recoge que “la detección y evaluación de este alumnado se llevará a cabo lo más tempranamente posible”. Sin embargo, en ninguna parte del articulado se obliga a **aplicar las medidas necesarias tan pronto como se detecten**, tal y como recoge el artículo 71, apartado 2, de la LOE sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, a cuyo tenor:

*3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. **La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada** y se regirá por los principios de normalización e inclusión.*

Y, más concretamente, el artículo 73, apartado 2, de la LOE, con relación al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, se expresa en estos términos:

*2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, **las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.***

Hemos encontrado, en el curso 2022/2023, textos para su aplicación general en los que se contraían estas disposiciones, cuando, desde luego, no cabe dilación

ninguna para la atención de las necesidades especiales de este alumnado, ni mucho menos esperar a que existan dos años de desfase, ni que atiendan globalmente sus necesidades los profesionales que no sean específicamente competentes o adecuados (no se puede elegir entre PT y AL), sino los necesarios, sin compartir actuación alguna ni actuar “globalmente”. Y, evidentemente, no cabe la analogía de tales criterios.

SEGUNDA.- SOBRE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA EVALUACIÓN CONTINUA

El artículo 19.3 de la orden contempla la posibilidad de que un alumno o alumna pierda este derecho por superar un número de faltas de asistencia que se concretan en las programaciones didácticas.

Sin embargo, disentimos de que se pueda abordar la cuestión desde este prisma, toda vez que la evaluación continua en esta etapa, obligatoria, además, es consustancial a su carácter y, además, crea un **efecto abandono**, por no hablar del **carácter punitivo** que, en modo alguno, puede asociarse a la evaluación.

En su lugar, proponemos la **imposibilidad de llevar a efecto** dicho tipo de evaluación, habida cuenta que requiere la asistencia efectiva a clase y la realización de las tareas propuestas por el profesor o profesora. De este modo se promueve la responsabilidad del alumnado, no su deserción.

Por otra parte, consideramos que debería fijarse un número o porcentaje de faltas homogéneo, como sucede en la Formación Profesional para la pérdida de matrícula. De lo contrario, la disparidad de criterios puede ser inaceptable. Así como **dar la oportunidad de reengancharse en todo momento y, en casos extremos, establecer el derecho a una evaluación de otro tipo.**

TERCERA.- SOBRE LAS MAYORÍAS CUALIFICADAS EN LAS DECISIONES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN

Como ya se señalase en la Comisión Permanente 11/2022, celebrada el 12 de mayo de 2022, con motivo de la tramitación del Decreto que establece el currículo en esta etapa, no son aceptables las limitaciones de las decisiones colegiadas con la incorporación de mayorías cualificadas.

Así lo ha entendido también el Gobierno que, mediante requerimiento de 14 de octubre de 2022 del Secretario de Estado de Educación, lo advirtió; fue recibido por la Comunidad de Madrid y desoído de forma evidente, por lo que ha interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ahora en curso.

En concreto, el artículo 20.3. Sobre *El proceso de evaluación*, dice:

Las decisiones del equipo docente sobre promoción o titulación del alumno atenderán a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del mismo, y se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.

Esto mismo se repite en el artículo 33.2, sobre la Titulación.

Solicitamos la supresión de la frase subrayada atendiendo a la **justificación** siguiente:

- ✓ Respetar el contenido del artículo 16.1 (Promoción) del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo:

Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.

- ✓ Respetar el contenido del artículo 17.2 (Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria) del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo:

Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas.

- ✓ La normativa básica establece que las decisiones de promoción y de titulación de cada alumno o alumna deben adoptarse atendiendo a la consecución de unos objetivos, competencias y a la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, **de forma colegiada por el equipo docente, sin más**, sin requerir ningún tipo de mayoría (para la ESO: arts. 28.2, 31.1 *in fine* LOE; 11.1 y 16.2 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre; 16.1 y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo).
- ✓ El apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

*Público (LRJSP), que dice así: **Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.***

- ✓ La competencia para regular las **condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales es exclusiva del Estado** (cfr. Art. 149.1.30ª de la Constitución).
- ✓ Además, unir, como se hace en el art. 20.3, lo referido a la promoción y a la titulación es considerar de la misma forma lo que tiene una base jurídica diferente. Sobre la promoción sí cabe que las Administraciones Educativas, de acuerdo con el art. 28.3 de la LOE, establezcan criterios sobre los que “Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación”. Pero en el caso de **la titulación no se contempla** en la ley la posibilidad de que las Administraciones Educativas fijen **criterios normativos**, debiendo los centros, **las juntas de evaluación, aplicar directamente la ley.**

CUARTA.- SOBRE LAS CALIFICACIONES NUMÉRICAS

El artículo 21, sobre Resultados de la evaluación, establece:

1. Los resultados de la evaluación se expresarán en términos cualitativos: insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente. A esos resultados se añadirá una calificación cuantitativa complementaria y que tiene carácter informativo sobre la evolución del alumno, de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Insuficiente: se acompañará con las calificaciones entre uno y cuatro.*
- b) Suficiente: se acompañará con las calificaciones de valor igual a cinco.*
- c) Bien: se acompañará con las calificaciones de valor igual a seis.*
- d) Notable: se acompañará con las calificaciones de siete u ocho.*
- e) Sobresaliente: se acompañará con las calificaciones de nueve o diez.*

Y en su apartado 4:

4. Sin perjuicio de las medidas destinadas al reconocimiento del esfuerzo y dedicación al estudio que puedan establecerse, a los alumnos que obtengan en una determinada materia la calificación de diez, podrá otorgárseles una menção honorífica siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia especialmente destacable. Las menciones honoríficas serán atribuidas por el departamento didáctico responsable de la materia, a propuesta documentada del profesor que impartió la misma, o profesores, si hay más de un grupo. El número de menciones honoríficas por materia en un curso no podrá superar en ningún caso el diez por ciento del número de alumnos matriculados en esa materia en el curso.

Y en el apartado 7:

7. La nota media de la Educación Secundaria Obligatoria será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima, y, en caso de equidistancia, a la superior. A los efectos del cálculo de la nota media, la consideración de no presentado a la que se refiere el apartado anterior tendrá un valor numérico de uno.

Asimismo, la nota media se desglosará en dos: una en que no se tomarán en consideración las calificaciones obtenidas en la materia de Religión y otra en la que se calculará la media aritmética considerando las calificaciones obtenidas en esta materia.

Solicitamos la supresión de las frases subrayadas sobre la base de la siguiente **justificación:**

El artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece en qué términos se expresarán los resultados de la evaluación del alumnado, de forma cualitativa exclusivamente:

2. Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos «Insuficiente (IN)», para las calificaciones negativas; «Suficiente (SU)», «Bien (BI)», «Notable (NT)», o «Sobresaliente (SB)» para las calificaciones positivas.

Por otra parte, en ninguna parte de su articulado recoge la posibilidad de otorgar calificaciones distintas, ni numéricas ni “menciones honoríficas”. Recordemos que las calificaciones numéricas y las menciones honoríficas constan en los documentos oficiales de evaluación, especialmente en las actas; no se dispone que tan sólo se entregue en un informe aparte orientativo (tipo “boletín”), sino en las propias actas, cuyo contenido está taxativamente impuesto por la normativa básica.

Entendemos que el desarrollo de la normativa básica no puede alcanzar a alterar sustancialmente el **contenido de los documentos oficiales de evaluación (vide los artículos 36 y ss)**, que suponen el respaldo de la promoción y titulación del alumnado. Tampoco hallar una “nota media” de la etapa basada en las calificaciones numéricas que introduce la Comunidad de Madrid. Todo ello de conformidad con las competencias que ostenta el Estado y la Comunidad de Madrid, según lo expuesto anteriormente.

QUINTA.- SOBRE LAS DECISIONES APRIORÍSTICAS EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Consideramos que, nuevamente, en el artículo 26.4, sobre Promoción, y en el 33.3, se contraviene la normativa básica estatal:

*4. Para facilitar la toma de decisiones sobre la **promoción** de los alumnos por parte de los equipos docentes, el proyecto educativo del centro podrá*

establecer con carácter orientativo que los equipos docentes consideren que un alumno deba repetir curso, cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias y no presente expectativas de cursar con aprovechamiento el curso siguiente. No obstante, de forma excepcional, podrá establecer con carácter orientativo la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

b) Que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica.

3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes acerca de la **titulación**, estos podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de etapa y, consecuentemente, podrán titular, cuando el conjunto de la carga lectiva semanal recogida en el anexo I del Decreto 65/2022, de 20 de julio, de las materias no superadas por el alumno en la Educación Secundaria Obligatoria sea inferior a doce horas y el alumno haya obtenido una nota media de la etapa, igual o superior a cinco.

Debemos apuntar que, respecto del Decreto que establece el currículo, se hace hincapié en el carácter orientador en la promoción y se trae a la ESO el criterio que sobre titulación en Bachillerato se establece en la LOE y en los RD de desarrollo.

Solicitamos la supresión de las frases subrayadas porque la promoción es requisito previo y va indisolublemente unida a la titulación, puesto que se ha de promocionar en tres cursos de la ESO para llegar al cuarto y poder obtener el título.

Según lo señalado en el artículo 26.4, la Comunidad de Madrid no sólo se arroga la competencia, sino que la delega en los equipos docentes al permitirles -más bien indicarles- reglamentar con cuántas y con qué materias se promociona de un curso al siguiente.

Debemos traer aquí, además de los argumentos y artículos de la normativa estatal señalados en el punto anterior, particularmente el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, *in fine*:

*2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, **siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas.***

Si bien es cierto que se refiere a la titulación específicamente, como hemos dicho, la promoción va directamente unida a la misma, siendo condición *sine qua non*.

Tanto el artículo 28.2 de la LOE como el 16.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, mandatan que para la promoción del alumnado, se atenderá “a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna”, sin relacionarlo con materias concretas, dado que la reforma de la LOE realizada mediante *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (LOMLOE), incide, todavía más que anteriormente, en el aprendizaje competencial, basado en objetivos y de forma individualizada, huyendo de toda estandarización.

Por tanto, no cabe establecer decisiones generales apriorísticas acerca de con cuántas y cuáles materias el alumnado promociona de un curso al siguiente por parte de un equipo docente o un centro educativo, sino que debe examinarse el caso y circunstancias concretas de cada alumno o alumna.

A fortiori, respecto de la titulación (frases subrayadas del artículo 33.3).

SEXTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las

mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Al igual que respecto del decreto que establece el currículo de la etapa, no podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido el incumplimiento o contravención de mandatos legales contenidos en la LOE, reglamentarios que constituyen normativa básica estatal e, incluso, constitucionales, como la extralimitación de las competencias e invasión de las reservadas exclusivamente al Estado.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del proyecto de orden y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y de Universidades, que asuma sus competencias sin extralimitarse y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en cumplir con las normas estatales cuando, además, suponen un avance, en lugar de oponerse a ellas incluso bordeando la legalidad.

En Madrid, a 9 de marzo de 2023

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: M^a Eugenia Alcántara Miralles